



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá (Quindío), quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)  
Ref.: Expediente N.º 63130-4003-002-2022-00192-00  
Int. 1206

Revisada la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO Y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 42.065.851 y 7.555.831 respectivamente, mayores de edad y domiciliados en el estado de New Jersey- Estados Unidos, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.899.764, mayor de edad, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, que se refiere a los requisitos de la demanda, establece: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”
- 3...,4...,5...,6...,7...,
8. *Los fundamentos de derecho*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

Por su parte, el artículo 26 de la norma citada, referente a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 2º: *“En los procesos de **deslinde y amojonamiento**, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante”.*

En este orden de ideas, el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en su inciso 5º, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Así mismo, el artículo 212 del código General del Proceso, expresa: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 401 de la obra citada, norma especial aplicable al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar, prescribe: *“El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible...”*

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Verificado el estudio preliminar del libelo introductor y de los anexos acompañados, y, armonizándola con las normas comentadas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** Como quiera que la determinación de la cuantía en el presente asunto, debe hacerse con fundamento en el avalúo catastral del predio perteneciente a la parte demandante, deberá acompañarse el respectivo certificado actualizado, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual conste el avalúo actual y real del bien inmueble de propiedad de los demandantes, habida cuenta que no fue presentado. Así las cosas, se requiere al memorialista, para que con base en la referida certificación, realice los ajustes pertinentes en el acápite “Cuantía”;

**ii)** No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**iii)** La prueba testimonial deprecada para la señora Laura Ocampo, no se atempera a los postulados del artículo 212 ídem, ciertamente porque no se enunció concretamente los hechos que han de ser objeto de dicha prueba.

**iv)** Como quiera que los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios materia de estudio, fueron expedidos hace más de 30 días, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que lo presente actualizado, de tal manera que se pueda conocer a ciencia cierta la real y actual situación jurídica de dichos inmuebles.

**v)** en el acápite introductor de la demanda no hace mención al domicilio de la parta demanda, siendo este un requisito contemplado en el artículo 82 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

vi) Los fundamentos de derecho determinados en el acápite de fundamentos de derecho no son acordes al proceso que se pretende tramitar, ya que los artículos 460 y 465 no son propios del presente asunto. Se requiere al memorialista, para que con base en la norma adecuada, realice los ajustes pertinentes en el acápite “fundamentos de derecho”

vii) Teniendo en cuenta que en el memorial poder conferido a la profesional del derecho que representa los derechos de la parte demandante, se expresa que dicho poder es dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, siendo lo correcto dirigido al Juzgado Civil Municipal de Calarcá Q, por otro lado en el poder hace mención que la presente demanda va dirigida contra el señor Iván Darío Arbeláez y no como lo determina en el escrito de la demanda que es contra la señora Luz Marina Quinchia Castañeda.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, promueve a través de apoderado judicial, los señores **TRINIDAD LONDOÑO CASTILLO Y JUAN CARLOS LOPEZ RAMIREZ**, en contra de la señora **LUZ MARINA QUINCHIA CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**  
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 112  
DEL 18 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75fec59e53cccd384fc400b61293bf73de1bbb782a89166941b5e29f4bfdfa8**

Documento generado en 15/07/2022 04:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**